

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 25 de Diciembre de 1912.

Parque del Retiro (Altitud 667 mts.).

hora.	Barómetro en mm. y 60°.	Temperatura 0/0.	Humedad relativa %/0.	VIENTO		Lluvia ó nieve en m.m.	Estado de Clima.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 8.			
1	716.85	2.0	84	N.....	0=Calma....	+	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra.... 8.8
4	716.87	0.7	88	N.....	0=Idem....	+	Idem.	Idem mínima á la id..... -1.3
8	716.86	0.0	86	N.....	0=Idem....	+	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío.... 37.8
12	716.67	6.8	65	Calma ..	0=Idem....	+	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... -3.2
16	715.24	7.6	67	SSW....	1=Ventolina..	+	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 81
20	714.81	4.1	79	Calma ..	0=Calma....	+	Idem.	

SUBASTAS

Alcaldía Constitucional
de Barcelona

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 14 de Mayo último, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta simultánea relativa á las obras de adoquinado de las carreteras de Casa Antúnez, desde el final de la calle del Marqués del Duero, hasta el paso á nivel del ferrocarril de Vilanova, y del trayecto comprendido entre el fielato de Casa Antúnez, pasando por la barriada de Port, hasta la parte de adoquinado de la Riera de Magorí, bajo el tipo de 630.514 pesetas 47 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 42 del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de la sección de Fomento de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección General de Administración, el día 28 de Enero próximo.

Para la celebración de la subasta ex-presa se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formularán con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Ladrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Agustín Trilla y Alcover, y para los que no presencien en Madrid don

Juan Rosell, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana hasta las trece de la misma de los días hábiles de oficina, en el Negociado arriba citado.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional previsto para tomar parte en la subasta.

El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 31.625 pesetas con 72 céntimos, en la Depositoria municipal ó en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de adoquinado de la carretera de Casa Antúnez.

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en

cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción de los adoquinados de las carreteras de Casa Antúnez, desde el final de la calle del Marqués del Duero hasta el paso á nivel del ferrocarril de Vilanova y del trayecto comprendido entre el fielato de Casa Antúnez, pasando por la barriada de Port, hasta la parte de adoquinado de la Riera de Magorí

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Obras objeto de esta contrata.

Artículo 1.^a Las obras que comprende este contrato son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado de las carreteras de Casa Antúnez, desde el final de la calle del Marqués del Duero hasta el paso á nivel del ferrocarril de Vilanova y del trayecto comprendido entre el fielato de Casa Antúnez, pasando por la barriada de Port, hasta la parte de adoquinado de la Riera de Magorí.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Adoquinado.

Art. 2.^a El adoquinado constará de una fundación de arena cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 ó 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta incista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la mitad Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» ó hila.

da de adoquines, paralela ó inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entraña de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior, se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada continua y paralela á los mismos de un ancho de 10 ó 12 centímetros.

Bordillos nuevos.

Art. 3.^o Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo ó sea de la línea de las rigolas.

Rebaba de bordillos.

Art. 4.^o Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser reabradados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos terminados ó en iguales condiciones que los que han de tener en cuenta á forma y labra los bordillos nuevos.

Imbornales.

Art. 5.^o Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rígola ó hilada del empedrado, paralela ó inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen, serán las que existen en varias calles del interior, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

Desmontes y terraplenes.

Art. 6.^o Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse, serán de los que exija la buena construcción de las distintas obras, y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

MATERIALES

Arena.

Art. 7.^o La arena deberá ser de mar, silico de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materiales extranjeros, y siempre apropiada al uso que se la destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

Cementos.

Art. 8.^o Los cementos serán de fabricación reciente y de superior calidad,

bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debo reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, al que creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 9.^o La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas, deberán ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Exmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores y son las siguientes: B. y C. (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antoni Prim; V. y N. (azules), piedra de Argentona, canteras «Miser Prat y Espinal»; Q. (azul) y E. (roja), piedra de Caldas de Montbui, canteras «Remedio» y «Torre Nova»; W. (azul) y V¹ (roja), piedra de la Roca y Dols Blaus, canteras «Negrita» y la «Vinetta»; Z. (azul), piedra de Premià de Dalt, «Turó d'en Pons»; P. (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M¹. y M². (rojas), piedra de Ensesa y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Les Fonts»; L¹. (roja), piedra de Llinás, cantera «Mansó», y H. y F. (amarillas), piedra de San Pedro de Premià y de Toyà, canteras de «Santo Cristo» y «Llinás» y la del «Bosc del Castell» (Llinás), en virtud de acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de G de Fbrero de 1906.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre si unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó desgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrarse, á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y de cimentaciones.

Piedra para bordillos.

Art. 10. La piedra para bordillos rectos y curvos será arenísca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exempta de todo clase de defectos, que la hagan á juicio de la Inspección facultativa, imprópria para el objeto á que se le destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el contratista presentare previamente al señor Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 11. Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelopípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura ó profundidad, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela ó inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, y una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Art. 12. Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos, será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 13. Las caras superiores de los adoquines semi-adoquines y rigolas, se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras, se podrán sacar á golpe de mazo, pero se regularán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines semi-adoquines y rigolas, la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores, deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y prodrsean convenientes condiciones de estabilidad.

Labra de bordillos.

Art. 14. Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura

se labrará con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su gano no quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendicularares las caras de junta.

Labras de las bocas de imbornal.

Art. 15. La boca del imbornal en los bordillos, tendrá la forma y dimensiones de las existentes en los callos del interior y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

CAPITULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Desmontes.

Art. 16. Las excavaciones ó desmontes que se practiquen, se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellos asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan salientes perjudiciales.

Marcas ó morteros.

Art. 17. La mezcla de cemento lento y arena, estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

Adequinado.

Art. 18. Para construir el adequinado, se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adequinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas excontratadas y de manera que los de una hilada cualquiera disten, á lo menos, seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, hieléndolos descender hasta que se approximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que contienda cierto número de hiladas, volverán á golpearlo los adoquines con un piso, para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades

de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo repetidamente sobre los adoquines arena, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y relleno todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el piso el adequinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas á inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rígidas, las análogas que limiten en otros puntos el adequinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adequinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Bordillos nuevos.

Art. 19. Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se llenarán con lechada de cemento rápido del país.

Bordillos relabradados.

Art. 20. Vendrá obligado al contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabradados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

Alineaciones y rasantes.

Art. 21. El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa se señalarán sobre la localidad, medianamente replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Acopio e inspección de los materiales.

Art. 22. El contratista escogerá los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser recaudados, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo sencillos á la contrata.

Medios auxiliares de construcción.

Art. 23. Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta los medios para valer de precaución, cortar, regar, arrancar y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán puestos al retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una

carril-cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

Productos sobrantes no aprovechables.

Art. 24. Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Art. 25. Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinárselos á los trabajos ordinarios de la misma, advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la citada Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

Precauciones referentes al tránsito.

Art. 26. Durante la construcción de las obras, deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quiera el malestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se lo hagan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Art. 27. Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales, habrán de cumplirse además de las prescripciones d.º los Ordenanzas Municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trate, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. señor Alcalde el sombreado de dicha facultativa, y no empezarán las obras antes de haber llenado este requisito.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Art. 28. El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrato, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlos terminados en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empieza.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarlas á la vez otros trabajos con los que estén

relacionados las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Recepción provisional.

Art. 29. Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional y al efecto se practicará en ellas detenido reconocimiento por el señor Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los señores Concejales o Vocaltes de la Ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando si ésta se haya sometido á su superior aprobación.

Plazo de garantía.

Art. 30. El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya presentadas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Recepción definitiva.

Art. 31. La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 32. Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se opongan y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1908 y la ley de 14 de Febrero de 1907, referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, regirán también las adiciones al Reglamento de dicha ley:

A) Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez;

B) En la segunda subasta ó el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no excede al de éstos en más del 10

por 100 del premio que señale la proposición más modesta.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual;

C) En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del propietario los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato;

D) Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquier contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directo, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 33. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 34. Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Art. 35. La subasta para la adjudicación de las obras, se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo los Leitados D. Agustín Trilla y Alcover, para Barcelona, y D. Juan Rosell, para Madrid, los designados por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastante de poderes á que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 36. La cantidad que servirá de tipo para la subasta, será la de 630.514 pesetas con 47 céntimos á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Proposiciones.

Art. 37. Las proposiciones para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no excede de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además dichas proposiciones se atenderán en lo que fuere menester á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904,

Fianza ó depósito provisional.

Art. 38. La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será la de 91.528 pesetas con 72 céntimos de pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

Fianza definitiva.

Art. 39. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncios y demás que origina la subasta.

Art. 40. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y formalización del contrato.

Transferencias y concesiones de derechos del rematante.

Art. 41. La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el artículo 34 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

Pago de las obras.

Art. 42. El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Jefe de la Sección primera de la oficina de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata, y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta.

Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de la Sección primera de la oficina de Urbanización y Obras, para que pueda extender la oportuna certificación.

Multas.—Trabajos á costa del contratista. Perjuicios.

Art. 43. La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía Urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo, además, efectuar á costa de aquél, los

trabajos y obras que por su carácter así lo requiera, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 24 de Enero de 1900, ya citada en estas condiciones.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Art. 44. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en este condicione, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presentes en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales y resolviendo en último caso la contrata si las faltas fueran de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 45. Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose, en este caso, con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el Contratista.

Art. 46. Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el excelentísimo Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Art. 47. El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, y, al efecto, formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia e inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales que funcionará como árbitro presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Real decreto de 8 de Julio de 1902.

Art. 48. El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el artículo 32, se entenderá adicionado con los que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referentes á los contratos de trabajo, debiendo

el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona, 9 de Marzo de 1912.—El Jefe de la división tercera, Antonio Villa y Palmés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterrado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planes que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado de las carreteras de Casa Antúnez, desde el final de la calle del Marqués del Duero hasta el piso á nivel del ferrocarril de Vilanova y del trayecto comprendido entre el fielato de Casa Antúnez, pasando por la barriada de Port hasta la parte de adoquinado de Riera de Magoría, se compromete á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 20 de Junio de 1912.—El Alcalde Constitucional, Joséfa Sostres.—P. A. del E. A.: el Secretario accidental, Ignacio de Janer. S—957

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de Casarrubios del Monte.

D. Máximo Paulino y Gamero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casarrubios del Monte.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á años varios de esta población, he dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendida entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia la que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Martina Gómez, 58,92 pesetas.

En Casarrubios, 13 de Noviembre de 1912.—El Recaudador, Máximo Paulino.

P—4317

D. Máximo Paulino y Gamero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casarrubios del Monte,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año 1912 de esta población, he dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendida entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Victorio Fernández Retana, 27,93 pesetas.

En Casarrubios á 13 de Noviembre de 1912.—El Recaudador, Máximo Paulino.

K—4326

D. Máximo Paulino y Gamero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casarrubios del Monte.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente á años varios de esta población, he dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendida entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Valentín Garofa, 57,88 pesetas.

En Casarrubios á 13 de Noviembre de 1912.—El Recaudador, Máximo Paulino.

P—4324

Recaudación de Contribuciones de la zona de La Ventosa.

En el expediente individual que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica contra D. Gregorio Valdeolmos por los años 1902 al primer trimestre del año 1908, inclusive, importantes 1.818,60 pesetas, más los apercibimientos y costas del procedimiento, con fecha 18 del actual he procedido al embargo de las siguientes fincas:

1.^a Un terreno valioso, para pastos, en el Fortillo; caba 15 fanegas de marco real, equivalentes a nueve hectáreas 65 áreas y 92 centíreas; linda: Saliente, torrenos de igual clase de Esteban Barrios; Mediodía, camino de Peralta a Cuenca; Poniente, mejorería del término de Villanueva de Guadamsjud, y Norte, la de Villarejo del Espartal.

2.^a Otro pedazo de la misma clase y titulos llamados Cañada y Caballitos, de 45 fanegas de marco real, equivalentes a 28 hectáreas 97 áreas y 79 centíreas; linda: Saliente y Poniente, terrenos de Esteban Barrio; Mediodía, camino de Peralta a Cuenca, y Norte, mejorería del término de Villarejo del Espartal.

3.^a Otro pedazo de la misma clase en el sitio llamado La Semilla; caba 15 fanegas de marco real, equivalente a nueve hectáreas 65 áreas y 92 centíreas; linda: Saliente, con terrenos de Eugenio Cuevas; Mediodía, camino de Peralta a Cuenca; Poniente, Esteban Barrio, y Norte, mejorería del Villarejo del Espartal.

Y comoquiera que se desconoce el paradero del deudor D. Gregorio Valdeolmos, el cual no ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 1.^a del artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le notifica por medio del Boletín Oficial de la provincia y de la GACETA DE MADRID, conforme a lo prevenido en el apartado 4.^a del expuesto artículo.

La Ventosa a 26 de Noviembre de 1912.
El Recaudador, Marceliano García.

P-4357

Recaudación de Contribuciones de la zona de Moncada

En el expediente de apremio que me truyo contra D.^a Concepción, D.^a Encarnación, D. Miguel Díez Tristany y doña María de la Concepción Tristany Camacho, herederos de D. Salvador Díez Catañua, se ha hecho traba de la finca que aquéllos adquirieron de este último, cuya descripción es como sigue:

Tres hanegadas y media en dos trozos de tierra huerta, en término de Cuart de Poblet, partida del Arquillo; linderos: Levante y Poniente, tierras del señor Conde de Soto-Meno; Norte, con las de Alojos Ricart, y Mediodía, con las de Bautista Carbonell.

En su consecuencia, con la misma fecha se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los herederos de D. Salvador Díez Catañua, D.^a Concepción, D.^a Encarnación, D. Miguel Díez Tristany y D.^a María de la Concepción Tristany Camacho, para que, en el término de tres días, entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada bajo el apercibimiento de suplirla á su costa.

Y refiriéndose á dichos herederos la anterior providencia, se la notifica en la forma que dispone el párrafo 3.^a del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cuart de Poblet a 25 de Noviembre de 1912.—Joaquín Román. P-4449

Agencia ejecutiva de la zona de Sagunto.

Atrasos y año de 1911. Contribución territorial.

D. Ramón Lluesma Ferris, Agente ejecutivo subalterno de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Raig Moya, de paradero desconocido, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 4 del actual, la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. José Raig Moya, sus descubiertos que se lo tienen reclamados en esta expediente, ni podido rehacerse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y somovientes, se acuerda la subasta en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se realizará bajo mi presidencia el día 23 de los corrientes y hora de las diez, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por pregón según costumbre, remitiendo copias de dicho edicto para su publicación á los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes tratabados y cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Finca que se cita.

Un campo de tierra y tres hanegadas de tierra marjal en este término, partida de la Marina; linderos: por Levante, playa del mar; por Norte, con la Riba de la Torreta; por Mediodía y Poniente, tierras de Domingo López.

La escrita linea hallase tenida al dominio mayor y directo de Su Majestad, con un censo anual de tres reales por jornal y á los acreedores del mismo, fatiga y demás de los enajenados; valorada para la subasta en 1.500 pesetas;

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pusien librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costos y demás gastos del procedimiento;

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles estén de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros;

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor liquidado de los bienes que intenten rematar;

5.^a Que es obligación del remitente entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación;

6.^a Queda hecha ésta, no pudiendo finalizarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Pulg, 5 de Diciembre de 1912.—El Agente, Ramón Lluesma.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Saara.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Torrijos.

P-4508

Agencia ejecutiva de la zona de Tortosa.

D. José Blanch Caballé Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en la primera zona de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución rústica del año 1910, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia de adjudicación de fincas d los mejores pastores.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisibles, por cubrir el tipo legal, las de D. Agustín Carrera, con respecto á la finca partida Bitem, procedente del embargo hecho al deudor Tomás Rodríguez Salvadó, por el importe de 300 pesetas:

»La de D. Joaquín Curto Panicello, con respecto á las fincas partida Camarles, embargada á Ramón Aixentri Valdesperes, por 130 pesetas;

»La partida Campradró, de Juan Antón Martí, por 550 pesetas;

»La partida Camarles, de José Bertoíndi Tades, por 45 pesetas;

»La partida Coll del Alba, de José Ballestí Casas, por 385 pesetas;

»La partida Camarles, de Juan Bouillí Calvet y Concepción Bertomé Buena, por 33 pesetas;

»La partida Eusevia, de Rafael Caballé Canes, por 190 pesetas;

»La partida de Camarles, de Pedro Calbet Vidiella, por 600 pesetas;

»La partida Bitem, de Francisco Carles Fobró, por 74 pesetas;

»La partida Bitem, de Francisco Cugat Vidal, por 190 pesetas;

»La partida San Lázaro, de Tomás Estrada Vidal, por 290 pesetas;

»La partida Regués, de Blas Fabregat García, por 138 pesos 20 céntimos, y

»La de Coll del Alba, del mismo deudor, por 31 pesos 80 céntimos;

»La partida de Bitem, de Agustín Ferre Corto, por 70 pesetas;

»La partida San Lázaro, de Tomás Gasconsen, por 84 pesetas 25 céntimos;

»La partida Eusevia, de Juan Llambí Roig, por 20 pesetas;

»La partida Bitem, de Francisco Martínez Muri, por 120 pesetas, y

»De la partida Bitem, del mismo deudor, por 50 pesetas;

»La partida Vinallop, de Eusebio Ramírez Monllau, por 150 pesetas;

»La partida Bitem, de Tomás Rodríguez Salvadó, por 340 pesetas;

»La partida Coll del Alba, de Francisco Ruiz Altadill, por 70 pesetas;

»La partida San Lázaro, de José Sijena Mir, por 30 pesetas;

»La partida Aldea, de Tomás Sorribes Font, por 450 pesetas;

»La partida Bitem, de Ramón Subirats Temás, por 110 pesetas;

La partida Euroja, de José Duatis Vives, por 1.850 pesetas;

La partida Ragues, de Pedro Escudé Arrufat, por 170 pesetas;

La partida Albes, de Francisco Sorribes Font, por 280 pesetas; y

La partida Cava, do Damián Bartoméu Casanova, por 120 pesetas, se adjudicán, respectivamente, los expresados inmuebles á dichos licitadores, los cuales ingresarán en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva, y se procederá al otorgamiento de las escrituras de venta, que tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, en el despacho y ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Salvia Peiró.

Notifíquese en forma ésta providencia á los adjudicatarios y á los dadores, requiriendo á éstos para que concurren á dicho acto, bajo apercibimiento de otrálgarse de oficio.

Ast, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto para que surta los efectos oportunos.

Tortosa, 25 de Noviembre de 1912.—El Agente, José Blanch. P—4341

Recaudación de Contribuciones de la zona de Zaragoza.

D. Zucarfas Canudo Arizaleta, Recaudador auxiliar de las Contribuciones de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo instruido contra los herederos de don Faustino Clariana, por débitos de Contribución urbana de los años 1907 a 1911, inclusive, ha sido practicada la siguiente:

Diligencia de embargo de fincas.—En la ciudad de Zaragoza á 6 de Diciembre de 1912, yo el Recaudador, en cumplimiento de lo acordado en providencia del día de hoy, hallándose presentes los testigos designados en este expediente, he procedido al embargo de los bienes inmuebles de la propiedad de herederos de D. Faustino Clariana, según la certificación que antecede, en la forma siguientes:

Una casa, sita en la calle del Paso, del barrio de Peñaflor, término jurisdiccional de esta ciudad, señalada dicha finca con el número 6.

En este estado, se da por terminada la presente diligencia, la cual será notificada en forma legal á los interesados, utilizando el medio indicado en el caso 4.^o del artículo 142 de la vigente Instrucción de agravios, con la advertencia de que, en el término de tres días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales respectivos, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de la casa embargada, bajo apercibimiento de sustraerla á su costa.

En su virtud, extiendo el presente para su remisión á los periódicos oficiales, al principio indicado, para su inmediata publicación en ellos á fin de que sirva de notificación á los herederos de referencia.

En Zaragoza á 7 de Diciembre de 1912. El Recaudador, Zucarfas Canudo.

P—4514

Antonio Jiménez Romero, de Agustín y Encarnación.

Juan Romero Fernández, de Juan y Caquila.

Juan Fernández Delgado, de Juan ó Isabel.

Francisco Rodríguez López, de Cristóbal y Alfonso.

Juan de Dios Rufián Delgado, de Juan y Josefa.

Antonio Adail Hernández, de Miguel y Antonia.

José Rodríguez Martínez, de José y Antonia.

Antonio Garzón Astudillo, de Manuel ó Isabel.

Antonio Roldán López, de Manuel y Josefa.

José Suárez Liján, de José y Mercedes.

José López Molino, de Francisco y Dolores.

Santafé, 10 de Diciembre de 1912.—J. Carrillo. M—4513

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Santafé.

D. José Carrillo Nogueras, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se anotan, nacidos en esta ciudad en el año de 1892, se les cita, llama y emplaza para que se presenten en esta Alcaldía, para ser incluidos en el alistamiento del próximo Recuentaplace, ó manifestar si van á serlo en el punto de su actual residencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, incurrirán en las penas que establece la ley de Recuentaplace vigente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Mocos que se citan.

Antonio García Pérez, hijo de José y Vicenta.

